



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-188
28 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR23-171 del 6 de septiembre de 2023 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 02-2023-00036”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de agosto de 2023, la señora **ILIANA FARFÁN MUÑOZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003004-2018-00320-00**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, donde expone que en varias ocasiones ha solicitado al Juzgado se proceda a efectuar la liquidación del crédito, lo anterior teniendo en cuenta que, según su dicho, a la fecha ya ha cancelado la totalidad de la deuda, sin que hasta ahora exista pronunciamiento de fondo.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de agosto de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00036-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-80 del 28 de agosto de 2023, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el primero de septiembre de 2023.

Evaluada la información y los documentos allegados por la quejosa y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003004-2018-00320-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, mediante Resolución N.º CSJCAQR23-171 del 6 de septiembre de 2023, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes.

La señora **LILIANA FARFÁN MUÑOZ**, fue notificada el 7 de septiembre de 2023 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR2-171 del 6 de septiembre de la presente

anualidad, ante lo cual presentó recurso de reposición contra la citada Resolución el día 8 de septiembre de 2023, a través correo electrónico.

Sustentación del Recurso de Reposición

La recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“...Radica en que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia que está conociendo el proceso ejecutivo, al advertir de que presente solicitud de vigilancia judicial hacer la actuación efectuada el 01 de septiembre del 2023 mediante providencia No. 1292, la cual considero que no se ajusta en derecho, a pesar de que no tengo conocimiento de ello, por cuanto no fue objetada por la parte demandante la liquidación que presente y se procedió a negar la aprobación de la liquidación.

Considero que la liquidación que presente si no cumple con los requisitos para su aprobación, el juzgado debió en base a las facultades del artículo 446 numeral 3 del C.G.P. haber producido la correspondiente liquidación, ya que ellos tienen toda la información en el proceso y reitero que a la fecha ya cancelo toda la deuda por que se me contaron haciendo los descuentos conforme lo pacte con el banco y además se me hicieron descuentos simultáneamente por el embargo. ...”

Es por lo anterior que solicita se proceda a revocar la resolución CSJCAQR23-171 del 6 de septiembre de 2023 y en su lugar se ordene la apertura del trámite administrativo, pues considera que a la fecha ya se ha cancelado más de lo que se debía.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR23-171 del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre el proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003004-2018-00320-00, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por la quejosa dentro del plazo de los 10 días siguientes a

su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Jurídico por desatar.

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR23-171 del 6 de septiembre de 2023, debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones de la señora LILIANA FARFÁN MUÑOZ, en su condición de quejosa dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub-judice*, las inconformidades que aduce la señora LILIANA FARFÁN MUÑOZ, respecto del acto recurrido, permiten establecer que se contraen a insistir en su petición referente a que en la actualidad se le está descontando por nomina más de lo que se debía, situación que afecta sus derechos.

Acorde con lo anterior, esta judicatura observa que la inconformidad estriba en que el Juzgado implicado de acuerdo a la recurrente no ha terminado el proceso por pago total de la deuda pues de acuerdo a lo señalado en la actualidad se han descontado por nomina un valor superior a lo que se debía.

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Corporación debe precisar nuevamente, que el objetivo o propósito del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que aparentemente desconoce la quejosa, hoy recurrente, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un medio de control de la gestión de los diferentes Juzgados, por tanto, en manera alguna puede considerarse una instancia más no prevista por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, máxime cuando, el legislador ha dispuesto de los mecanismos propios en cada proceso, para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos y las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales del funcionario judicial se encuentran ajustadas a derecho, tal tarea escapa a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se reitera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**, diferente a la mora que se gesta o que se ocasiona por la falta de actividad de las partes, como ocurre en los procesos de justicia rogada o a petición de parte.

Frente a la anterior realidad, resolver de manera desfavorable las pretensiones de la quejosa, propuestas a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, no implica impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de la actuación judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, pues éstas últimas están revestidas del principio de acierto, el cual se mantiene siempre y cuando no sea cuestionado mediante los recursos u otros medios previstos por el legislador para cada tipo de proceso.

Es por lo antes mencionado, que procederá esta Corporación a verificar si dentro del procesos EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003004-2018-00320-00, se ha resuelto la petición elevada por la quejosa respecto a que se efectúe la liquidación del crédito.

Frente a lo anterior, se tiene que el funcionario mediante escrito de réplica, procedió a informar que el pasado primero de septiembre de 2023, se procedió a proferir auto mediante el cual se negó la aprobación de la liquidación de crédito presentado por el actor, e igualmente se instó nuevamente a las partes a presentar liquidación del crédito en que referencien mes a mes y relacionen tanto los títulos judiciales que se han descontado directamente a favor del banco, como los realizados en consideración a la medida de embargo de salario, así mismo se le requirió a la quejosa para que allegara la relación detallada de los descuentos que se han efectuado.

En este orden de ideas revisada la actuación, se puede establecer que la petición de la quejosa fue resuelta dentro de los plazos razonables por el Funcionario vigilado,

evidenciándose con ello la inexistencia de una mora injustificada o un mal actuar de su parte.

Ahora bien, como ya se dijo, no le es permitido a esta Corporación efectuar manifestaciones frente al acierto o no de las decisiones que debe tomar el funcionario, pues no le compete a esta instancia administrativa efectuar pronunciamiento alguno en ese sentido si se tiene en cuenta que se impone preservar el principio de Independencia y Autonomía Judicial, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el cual establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud de ese principio de independencia y autonomía¹, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en el presente evento, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Conforme lo anotado, no resulta viable activar el mecanismo de vigilancia administrativa para controvertir una decisión adoptada por un funcionario dentro de un proceso judicial, ya que tal actividad no es procedente teniendo en cuenta su naturaleza y la competencia asignada a esta Corporación conforme al reglamento del aludido mecanismo y por lo cual en el presente asunto la quejosa debe hacer uso de los recursos establecidos por el Legislador, para controvertir las decisiones adoptadas por el Funcionario Vigilado, con la finalidad de que el Juez de Segunda Instancia verifique la existencia o no de algún tipo de irregularidad o interpretación no autorizada.

Atendiendo todas estas consideraciones, resulta necesario concluir que lo que requiere la quejosa, es abiertamente contrario a los fines y objetivos de la vigilancia judicial instaurada en contra del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ dentro del proceso ejecutivo objeto de estudio, lo que permite determinar que la decisión adoptada por esta Corporación se encuentra conforme los parámetros del acuerdo reglamentario.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea la recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.º CSJCAQR23-171 del 6 de septiembre de 2023, por las razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

¹Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

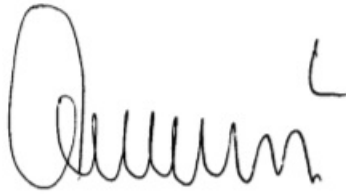
PRIMERO: No reponer la Resolución N.º CSJCAQR23-171 del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 180011101002-2023-00036-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y a la recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **21 de septiembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc926501b7d17df3fe49a961ff8c8ce03a138b831b548c565b9e56a470ae774**

Documento generado en 28/09/2023 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>